**STJSL-S.J. – S.D. Nº 037/19.-**

--En la Provincia de San Luis, **a diecinueve días del mes de marzo de dos mil diecinueve**,se reúnen en Audiencia Pública los Señores Ministros Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO - Miembros del SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA, para dictar sentencia en los autos*:* ***“SOSA ESTELA LILIANA c/ MONDELEZ ARGENTINA S.A. s/ COBRO DE PESOS - LABORAL - RECURSO DE CASACIÓN.-”* –** IURIX EXP Nº 295579/16.-

Conforme al sorteo practicado oportunamente, con arreglo a lo que dispone el artículo 268 del Código Procesal, Civil y Comercial, se procede a la votación en el siguiente orden: Dres. CARLOS ALBERTO COBO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO.-

Las cuestiones formuladas y sometidas a decisión del Tribunal son:

I.- ¿Es formalmente procedente el Recurso de Casación?

II.-¿Existe en el fallo recurrido alguna de las causales enumeradas en el art. 287 del Código Procesal Civil?

III.- En caso afirmativo de la cuestión anterior, ¿Cuál es la ley a aplicarse, la interpretación que debe hacerse del caso en estudio, o la jurisprudencia contradictoria a unificarse?

IV.- ¿Qué resolución corresponde dar al caso en estudio?

V.- ¿Cuál sobre las costas?

**A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) Llega la causa a este Superior Tribunal por el recurso de casación que interpone la parte demandada (ESC.EXT. 9215948 del 16/05/2018) en contra de la Sentencia Definitiva Numero 60, de fecha 10/05/2018, dictada por la Excma. Cámara Civil, Comercial, Minas y Laboral N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

Que en la referida resolución, el Tribunal de Apelación hizo lugar al recurso de la actora, revocando la S.D. N° 246 de fecha 17/08/2017, y admitiendo la demanda laboral interpuesta en reclamo de la multa del art. 80 L.C.T.

Por ESCEXT Nº 9293950, de fecha 28/05/2018, el recurrente fundamenta el recurso.

Que en esta primera cuestión corresponde examinar, el cumplimiento de los recaudos formales impuestos por los artículos 286 y siguientes del C.P.C. y C. para la admisibilidad del recurso de casación.

Que en orden a ello advierto que el recurso fue interpuesto y fundado en término, en tanto la Sentencia apelada fue notificada al recurrente el 14/05/2018 y la impugnación presentada el 16/05/2018 y fundada el 28/05/2018 respectivamente; se dirige a cuestionar una sentencia definitiva (art. 286 CPC y C.); y la recurrente hubo cumplimentado con el depósito casatorio por el art. 290 del CPC y C.

Conforme a ello, en mérito a lo dispuesto por el art. 301 inc. “a” del CPC y C., el recurso articulado deviene formalmente admisible, por lo que VOTO a esta PRIMERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **PRIMERA CUESTIÓN.**

**A LA SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** 1) En la fundamentación del recurso la demandada invoca los incs. “a” y “b” del art. 287 CPC y C.

Sostiene que la Excma. Cámara aplica e interpreta erróneamente el art. 80 de la L.C.T., e incluso contradice resoluciones dictadas por el propio S.T.J. respecto del lugar de cumplimiento de la obligación que el mismo impone, y violenta el legítimo derecho de defensa, y la regularidad del proceso, en clara violación al art. 35 y 210 de la Constitución Provincial.

Indica que erróneamente la Excma. Cámara sostiene que debió consignarse la documentación laboral, no bastando la sola puesta a disposición como su parte lo hizo.

Señala que de conformidad con lo resuelto por el Juez de primera instancia, la demandada adjuntó la documentación correspondiente (certificado de trabajo, certificado de servicios y remuneraciones y constancias de aportes), surgiendo que la misma se encontraba confeccionada desde el día 10 de mayo de 2016, es decir, antes de la intimación del actor la documentación ya estaba confeccionada y a disposición en sede de la empresa para ser retirada, lo que evidencia que el actor no concurrió a retirarla y que la intención era otra, esto es, obtener una reparación.

Manifiesta que la jurisprudencia divergente en torno a esta problemática ha sido zanjada a través de una resolución del S.T.J. de San Luis, con efectos obligatorios.

Indica que el S.T.J de San Luis en la causa caratulada “MUÑOZ GIMÉNEZ HUGO MARTIN c/ MINI FACUNDO OSCAR s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN – IURIX EXP 248622/13”, sostuvo que no surge del art. 80 L.C.T. ningún tipo de exigencia formal para realizar la entrega, por lo que no puede el juez requerir más formalidades que las impuesta por ley, resultando de un excesivo rigor formal, exigir al demandado - que puso en tiempo oportuno a disposición las certificaciones – un depósito o consignación judicial o algún otro tipo de formalidad.

Concluye sosteniendo que esta jurisprudencia obligatoria y la prueba recolectada sella la suerte de la parte actora en este juicio, en tanto que el resolutorio de primera instancia es claro y contundente en relación a que se encuentra demostrado en autos que la empresa puso a disposición del actor la documental requerida, que la fecha de confección de la misma es incluso anterior a la intimación, y que no se demostró que el actor hubiere concurrido a retirarla, por lo que se realiza una interpretación contraria a derecho de la norma aplicable al caso: art. 80 L.C.T.

2) Que mediante providencia de fecha 03/07/2018, se da a la parte actora por perdido el derecho de contestar el traslado del recurso de casación.

3) El Sr. Procurador General contesta vista mediante actuación Nº 9967278, de fecha 11/09/2018, y dictamina que debe hacerse lugar al recurso interpuesto, ya que se presenta en el caso el supuesto previsto por el art. 287 incs. a) y b) CPC y C. S.L.

En su dictamen sostiene: *“El Superior Tribunal de Justicia tuvo oportunidad de expedirse de manera indubitable, como cita la Resolución de Primera Instancia y argumenta el recurrente, en autos: “MUÑOZ GIMÉNEZ, HUGO MARTÍN c/ MINI FACUNDO OSCAR s/COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX 248622/13, SD Nº 21/17, de fecha 21 de febrero de 2017, en la que mantuvo criterio sostenido en Resoluciones N° 66/09 en “Comini” (2/07/09) y Nº 200/16 en “González” 23/11/16.*

Indicó allí, en lo referido a la aplicación de la multa del art. 80 LCT*, que surgiendo de modo manifiesto que la certificación de servicios y constancias de aportes fueron puestas a disposición del trabajador al tiempo de la extinción de la relación laboral mediante carta documento que luce agregada a fs. (…)* por lo que al no mediar incumplimiento de la empleadora mal puede aplicarse la sanción prevista por el art. 80 in fine de la LCT. Con lo cual, el Superior Tribunal, zanja una cuestión muy debatida en doctrina y jurisprudencia- concluyendo que *“no surge del art. 80 LCT ningún tipo de exigencia formal para realizar la entrega, por lo que no puede el juez requerir más formalidades que las impuestas por ley, resultando de un excesivo rigor formal, exigir al demandado -que puso en tiempo oportuno a disposición las certificaciones-, que dicho trámite debería haberse efectuado por un depósito o consignación judicial o con algún otro tipo de formalidad…”.*

4) Que pasados los autos a dictar sentencia corresponde entrar en el tratamiento del recurso y dilucidar si se configura en el caso la causal casatoria invocada, caso contrario, el recurso deducido no podría prosperar.

Ante todo se impone recordar que una de las características propias de la casación, que la diferencia de la apelación, es que aquella solo tiene viabilidad en el caso de que exista una motivo legal (o causal); por ende no es suficiente el simple interés –el agravio- sino que se precisa que el defecto o error que se imputa al decisorio recurrido este expresamente tipificado –objetivado- por la ley. (Juan Carlos Hitters. Técnica de los recursos extraordinario y de la Casación 2da edición. Ed. Librería Editora Platense S.R.L La Plata 1998, p. 213), también, que para la procedencia del recurso de casación, se debe alegar sobre la correcta interpretación legal, indicando en modo claro y preciso la forma en que se ha violado la ley invocada en el fallo y cuál es la interpretación correcta; circunstancia que si no se cumple en autos, el recurso en estudio debe ser rechazado (STJSL-S.J. – S.D. Nº 088/18.- “NORTE S.A. c/ MONTENEGRO YOLANDA s/ CONSIGNACIÓN – RECURSO DE CASACIÓN” – IURIX EXPTE. Nº 114308/5, del 23/04/2018).

Pues bien, considero que la errónea interpretación del art. 80 L.C.T. (en el párrafo incorporado por art. 45 de la Ley 25.345) se halla presente en el sub lite.

En efecto, tal como sostiene el Sr. Procurador en su dictamen, este Superior Tribunal de Justicia -en su anterior integración- in re “MUÑOZ GIMENEZ HUGO MARTIN c/ MINI FACUNDO OSCAR s/ COBRO DE PESOS – LABORAL – RECURSO DE CASACIÓN – IURIX EXP 248622/13”, recordando lo dicho en el precedente “COMINI HUGO SALVADOR c/ TUBHIER S.A. y/o FORMAR S.A. y/o PROFILO INDUSTRIA S.A. y/o MARBY S.A. y/o QUIEN RESULTE RESPONSABLE s/ DEMANDA LABORAL – RECURSO DE QUEJA”, Expte. N° 27-C-2006 STJSL-S.J.N° 66/09 sostuvo: *“no surge del art. 80 LCT ningún tipo de exigencia formal para realizar la entrega, por lo que no puede el juez requerir más formalidades que las impuestas por ley, resultando de un excesivo rigor formal, exigir al demandado -que puso en tiempo oportuno a disposición las certificaciones-, que dicho trámite debería haberse efectuado por un depósito o consignación judicial o con algún otro tipo de formalidad.”*

Que de acuerdo con la doctrina casatoria sentada y siendo que, frente al reclamo de la actora la demandada comunicó fehacientemente que la documentación laboral se encontraba a disposición en la sede de la empresa, (extremo que quedó corroborado con la fecha en la que fueron confeccionados el certificado de trabajo – certificado de servicios y remuneraciones y constancias de aportes), no tengo duda en sostener que la sentencia de la Excma. Cámara al considerar que “no se ha dado cabal cumplimiento a los requerimientos del art. 80 L.C.T. de manera oportuna, … el accionado debió en todo caso consignar la documentación requerida”, mal interpretó lo dispuesto en el art. 80 L.C.T.

En razón de ello, y conforme a lo dictaminado por el Sr. Procurador General, el recurso es procedente por lo que VOTO esta SEGUNDA y TERCERA CUESTIÓN por la AFIRMATIVA. ASÍ LO VOTO.-

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **SEGUNDA Y TERCERA CUESTIÓN.**

**A LA CUARTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Conforme lo resuelto precedentemente, corresponde hacer lugar al recurso de casación articulado y casar la sentencia recurrida en cuanto condena al pago de la multa prevista por el art. 80 L.C.T. (párrafo incorporado por art. 45 de la Ley 25.345). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **CUARTA CUESTIÓN.**

**A LA QUINTA CUESTIÓN, el Dr. CARLOS ALBERTO COBO, dijo:** Las costas de esta y la anterior instancia se imponen al vencido (art. 68 del CPC y C111 C.P.L.). ASÍ LO VOTO.

Las Señoras Ministros, Dras. MARTHA RAQUEL CORVALÁN y LILIA ANA NOVILLO, comparten lo expresado por el Sr. Ministro, Dr. CARLOS ALBERTO COBO y votan en igual sentido a esta **QUINTA CUESTIÓN.**

Con lo que se da por finalizado el acto, disponiendo los Sres. Ministros la Sentencia que va a continuación:

**San Luis, diecinueve de marzo de dos mil diecinueve.-**

**Y VISTOS:** En mérito al resultado obtenido en la votación del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** I) Hacer lugar al Recurso de Casación articulado y casar la sentencia recurrida en cuanto condena al pago de la multa prevista por el art. 80 L.C.T.-

II) Las costas de esta y la anterior instancia se imponen al vencido.

REGÍSTRESE y NOTIFÍQUESE.-

*La presente Resolución se encuentra firmada digitalmente por los Sres. Ministros del Superior Tribunal de Justicia, Dres. MARTHA RAQUEL CORVALÁN, LILIA ANA NOVILLO y CARLOS ALBERTO COBO, en el sistema de Gestión Informático del Poder Judicial de la Provincia de San Luis.-*